REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LATIN AMERICAN POLYMERS LLC
DEMANDADOS	SIGMAPLAS S.A.S.
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI
RADICADO	05360 31 03 **002 2020 00123 01** INTERNO 2022-221
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 013**
TEMAS	NULIDADES PROCESALES. LEGITIMACIÓN. RECHAZO DE PLANO
DECISIÓN	MODIFICA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la decisión adoptada en audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüi el 18 de octubre de 2022 mediante el cual negó la nulidad alegada por la parte recurrente.

I. ANTECEDENTES

LATIN AMERICAN POLYMERS LLC promovió demanda verbal con pretensión de declarar incumplimiento de contrato de compraventa de mercancías y consecuencial orden de pago de éstas en contra de SIGMAPLAS S.A.S.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020, se admitió la demanda y notificada a la parte demandada ésta formuló como excepción previa y de mérito, la de indebida representación de la parte demandante.

Resueltas desfavorablemente las excepciones previas en proveído del 28 de junio de 2022, se fijó fecha para realización audiencia inicial, la cual se llevó a efecto el día 18 de octubre de 2022, diligencia donde la parte demandada

insistió en alegar la indebida representación de la parte demandante, formulando en la etapa de saneamiento nulidad con sustento en dicha causal, de lo cual procedió el juzgado a correr traslado habiéndose pronunciado la parte demandante en el sentido de solicitar se niegue la nulidad por inexistencia de las irregularidades aducidas y porque el tópico ya había sido resuelto (Video 44 minuto 1:14:00 a 1:20:00).

Seguidamente en la audiencia, el juzgado decidió de forma desfavorable la nulidad, señalando que el asunto ya había sido abordado y despachado desfavorablemente al inicio de la diligencia y al decidir las excepciones previas e insistiendo en la inexistencia de irregularidad (Video 44 minuto 1:20:00 a 1:22:30).

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, formuló el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que considera existe indebida representación de la parte demandante porque el poder especial aportado para comparecer a la audiencia inicial y para rendir interrogatorio no confiere una adecuada representación legal debido a que *"quien lo pretende otorgar es el señor JOHN DWYER (el supuesto presidente de la compañía), pero quien firma dicho poder es la señora JENNIFER VESTERGAARD (directora financiera). Luego entonces, resultaba evidente la inconsistencia en el supuesto mandato a favor del señor PUERTA, de donde jamás se podría deducir la intención de la compañía de otorgarle representación legal, ya que es diferente la persona que se identifica como otorgante, a la persona que firma el poder"*; reprocha porque el juzgado de primer grado resolvió la nulidad desfavorablemente sin revisar siquiera el aludido documento e insistiendo únicamente en que la situación la había resuelto en etapa anterior; refirió seguidamente al tópico de la representación legal de las compañías extranjeras, citando el artículo 472 numeral 5 del Código de Comercio, para concluir que aunque dicha norma parece aceptar la posibilidad de que se ejerza la representación legal de una sociedad extranjera a través de un poder, este debe ser general y no especial; que conforme el artículo 469 del Código de Comercio en este proceso no solo debe acreditarse la constitución de la sociedad extranjera, con el fin de verificar su

representación legal, sino también la ley extranjera que regula dicha constitución, situaciones que concluye comportan la configuración de la nulidad invocada (Archivo 45).

Resuelta desfavorablemente la reposición y concedida la alzada en el efecto devolutivo ante esta Corporación, el expediente fue repartido a este Despacho el pasado 1 de noviembre de 2022, siendo procedente resolver de plano conforme lo manda el artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. LAS NULIDADES PROCESALES.

Ha sostenido la doctrina que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título IV, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal, de donde se concluye que el legislador, luego de precisar en el inciso 1º del artículo 133 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 8 casos que allí se enlistan, termina diciendo en el único parágrafo con que cuenta dicha norma, que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

En cuanto a la oportunidad para las respectivas alegaciones de nulidad, establece el artículo 134 del C.G.P.:

> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

2. CONDICIONAMIENTOS DE LA ALEGACIÓN DE NULIDAD.

El artículo 135 del estatuto procesal civil, autoriza al Juez para rechazar de plano las nulidades procesales que se propongan, siempre y cuando se den las especiales circunstancias previstas por el legislador, ocupándose éste en los siguientes términos:

> **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Resaltado intencional).

3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la discusión radica en la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, en la cual se denegó la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en la causal de indebida representación.

Como se anteló en la parte de consideraciones generales de esta providencia, las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación; éste último que alude al saneamiento de la irregularidad por el consentimiento del afectado, bien sea expreso o tácito o cuando se cumple el fin del acto procesal sin afectación efectiva del derecho de defensa; no obstante, existen causales que por disposición legal no pueden sanearse y, que por lo tanto deben ser decretadas incluso de oficio, cuando se encuentren configuradas.

También establece la normatividad procesal civil los requisitos que deben cumplirse para alegar nulidades, los que están relacionados con la legitimidad, la oportunidad, la taxatividad y la convalidación, siendo relevante en el caso que aquí nos ocupa, el relativo a la legitimación de quien la propone, estableciendo el artículo 135 citado en precedencia que la nulidad por indebida representación **solo puede ser alegada por la persona afectada**.

Sobre este tópico resulta pertinente citar al Maestro Hernando Devis Echandía que en el Compendio de Derecho Procesal Tomo III el Proceso Civil, expone:

> *"**Tampoco podrá alegar una parte la indebida representación de la contraria** o el que ésta no haya sido notificada o emplazada en legal forma, pues solo la segunda podrá reclamarla (inc 3º) **y ni siquiera su coadyuvante ni su litisconsorte**; mucho menos un tercero; esto es consecuencia del principio de que solo puede reclamar la nulidad, la parte perjudicada con la causa que la produce"* (Editorial Panamericana, Bogotá 1989. página 185) (Negrillas fuera del texto).

La anterior cita, aunque refiere a las normas del Código de Procedimiento Civil, resulta totalmente pertinente en el presente caso, en tanto la regla sobre la legitimación exclusiva en cabeza del afectado para alegar nulidad por indebida representación se encuentra también consagrada en el actual Código General del Proceso como se reseñó en párrafos precedentes y, el texto reseñado refuerza la idea de que la legitimación para formularla recae estrictamente el directo afectado y ni siquiera sus litisconsortes.

En el presente caso, como se viene diciendo, el apoderado de la parte demandada aduce la indebida representación de la parte demandante, tanto

para iniciar el proceso como para asistir a la audiencia inicial, tópico respecto del cual éste no tenía legitimación para alegar, por ser aspecto que concierne discutir exclusivamente a la parte eventualmente indebidamente representada, en este caso, a la parte demandante, no pudiendo la contraparte plantearlo como nulidad en su interés.

Lo expuesto, permite concluir que en este caso la decisión procedente, antes de abordar el fondo del asunto, y que al no hacerlo el juez de primer grado se debe analizar en esta instancia, era el rechazo de plano de la alegación de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, pues por mandato del inciso final del artículo 135 aludido *"**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que** (...) se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**"* (Resaltado intencional).

Por lo dicho, se modificará la decisión recurrida en alzada mediante la cual se negó la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de indicar que ni siquiera debió darse trámite ni decidirse de fondo, por ser lo adecuado el rechazo de plano por falta de legitimación de quien la formuló.

Pertinente resulta advertir entonces que por carencia de legitimación del recurrente para formular la nulidad y por ser adecuado el rechazo de la misma, innecesario e inadecuado resulta resolver los argumentos de fondo que plantea.

También es preciso poner de presente que, lo anterior no es óbice para que el juez de primera instancia, en caso de encontrarlo necesario, en uso de sus deberes y atribuciones, adopte medidas de saneamiento si considera que los documentos aducidos por la parte demandante son insuficientes de cara a la representación.

4. COLOFÓN Y COSTAS.

Como la causal de indebida representación debe ser formulada por la persona que se considere indebidamente representada y no por su contraparte, se concluye que procedía el rechazo de plano de la alegación y, por ende, la **MODIFICACIÓN** en esta instancia del auto apelado, por las razones aquí expuestas.

No obstante, la resolución de la instancia ser negativa para la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia, toda vez que no se causaron. Lo anterior atendiendo la regla 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüi, en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que lo procedente era el **RECHAZO DE PLANO** de la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, por falta de legitimación para proponerla.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica de acuerdo al artículo 105 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a399e3dec0f184121820394a46b2e697c4b43b8793aaf754076ef5c7f0186**
Documento generado en 30/01/2023 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica